

Buscar artículos

<< Artículos >>

Ficha de la Norma

Reglamento municipal : 103 (80 artículos)

Artículo:  Súbnúmero:  Tipo:

Ayuda

Reglamento municipal : 103 del 28/10/2003

Reglamento de Sesiones del Concejo Municipal de Flores

<b>Acuerdo:</b>	8
<b>Ente emisor:</b>	Municipalidad de Flores
<b>Fecha de vigencia desde:</b>	23/02/2004
<b>Versión de la norma:1 de 1 del 28/10/2003</b>	

Recuerde que Control F (si utiliza Explorer) es una opción que le permite buscar en la totalidad del texto

[Ir al final del documento](#)

## Reglamento de Sesiones del Concejo Municipal de Flores

### MUNICIPALIDAD DE FLORES

La Municipalidad del cantón de Flores, de conformidad con lo que establecen los artículos 13 c), 21 al 50 y 53 del Código Municipal, Ley N° 7794 del treinta de abril de mil novecientos noventa y ocho, procede a reglamentar el Capítulo V del Título III y artículo 53 del Código Municipal, sobre sesiones del Concejo, Comisiones y Acuerdos Municipales.

Considerando:

1°—Que el artículo 170 de la Constitución Política, así como el artículo 4 del Código Municipal reconocen la autonomía política, administrativa y financiera de las Municipalidades.

2°—Que de conformidad con la normativa citada, el Concejo Municipal de la Municipalidad de Flores, en ejercicio de la potestad atribuida por la Constitución y la ley procede a reglamentar el Capítulo V del Título III y artículo 53 de la Ley N° 7794, del treinta de abril de mil novecientos noventa y ocho, sobre sesiones del Concejo, Comisiones y Acuerdos Municipales, de conformidad con lo que prescribe el artículo 50 de dicho cuerpo legal.

3°—Este Concejo Municipal, en uso de las facultades que le otorga la Constitución Política y el Código Municipal acuerda emitir este Reglamento:

## **CAPÍTULO I**

### **Sobre la celebración de las sesiones del Concejo Municipal**

Artículo 1°—El Gobierno Municipal de Flores, está compuesto de un cuerpo deliberativo denominado Concejo e integrado por 5 regidores(as) que determine la ley, además por un Alcalde(sa) y su respectivo suplente, todos de elección popular.

[Ficha del artículo](#)

Artículo 2°—Las sesiones municipales son las reuniones que periódicamente celebra el cuerpo deliberativo denominado Concejo.

[Ficha del artículo](#)

Artículo 3°—Las sesiones del Concejo Municipal serán públicas.

[Ficha del artículo](#)

Artículo 4°—Las sesiones ordinarias del Concejo se celebrarán los días y a la hora acordadas por el Concejo. En caso de coincidir este día con un feriado, la sesión podrá celebrarse el día hábil siguiente a la misma hora.

[Ficha del artículo](#)

Artículo 5°—El Concejo podrá celebrar las sesiones extraordinarias que considere necesarias, siempre y cuando se cumpla con lo estipulado en el artículo 30 del Código Municipal.

[Ficha del artículo](#)

Artículo 6°—Las sesiones extraordinarias deberán celebrarse el día y a la hora que indique la convocatoria.

[Ficha del artículo](#)

Artículo 7º—La convocatoria a sesiones extraordinarias deberá hacerse por lo menos con 24 horas de anticipación y en ella se indicará él o los asuntos a tratar. Se convocará a los regidores(as) propietarios y suplentes y a los síndicos(as). En sesión extraordinaria se conocerán exclusivamente los asuntos indicados en la convocatoria. Además los que por unanimidad acuerden los miembros del Concejo.

[Ficha del artículo](#)

Artículo 8º—La Convocatoria a sesiones extraordinarias se notificará en forma personal o en casa de habitación. En uno u otro caso quedará constancia escrita de la notificación.

[Ficha del artículo](#)

Artículo 9º—Las sesiones del Concejo Municipal deberán celebrarse en el local sede de la Municipalidad de Flores. Podrán realizarse sesiones en otros distritos del cantón de Flores cuando las circunstancias ameriten trasladarse a ellos y deben necesariamente tratarse asuntos relacionados con el respectivo distrito siempre y cuando el Concejo así lo acuerde.

[Ficha del artículo](#)

Artículo 10.—El quórum para sesionar será la mitad más uno de los miembros con derecho a voto en el Concejo, el cual está integrado en el Concejo Municipal de Flores por cinco regidores y regidoras, quienes deberán encontrarse en su respectiva curul al inicio de la sesión para la deliberación y al efectuarse las votaciones.

[Ficha del artículo](#)

Artículo 11.—El levantamiento de la nómina de los presentes es labor propia del Secretario(a).

[Ficha del artículo](#)

Artículo 12.—La sesión Municipal deberá iniciarse dentro de los 15 minutos siguientes a la hora fijada para tal efecto, conforme al reloj del local donde se lleve a cabo la sesión.

[Ficha del artículo](#)

Artículo 13.—Transcurridos los 15 minutos exactos sin que se inicie la sesión, el Concejo no podrá sesionar. Si pasado ese lapso no hubiere quórum, debe quedar constancia en el Libro de Actas de los miembros presentes. La sesión que comenzare después de los 15 minutos sería absolutamente nula y los acuerdos también, incluso el acto del presidente(a) de darla por iniciada.

[Ficha del artículo](#)

Artículo 14.—Si en el transcurso de una sesión se rompiere el quórum, el Presidente(a) por medio del Secretario(a) llamará a los regidores(as) suplentes para sustituir a los que se hubieren retirado sin permiso, para que ocupen la curul vacante. Transcurridos diez

minutos sin que pueda restablecerse el quórum, se levantará la sesión. Los Regidores remisos perderán el derecho a devengar la dieta correspondiente.

#### [Ficha del artículo](#)

Artículo 15.—El Regidor(a) propietario(a) que llegare después de transcurridos los quince minutos a partir de la hora señalada para iniciar la sesión, perderá el derecho de devengar la dieta aunque no se hubiere sustituido. Si no hubiere sido sustituido conservará su derecho a voz y a voto.

#### [Ficha del artículo](#)

Artículo 16.—El regidor(a) suplente que sustituya a un propietario, tendrá derecho a permanecer durante toda la sesión como miembro del Concejo con voz y voto y el derecho a devengar la dieta si la sustitución se hubiera efectuado después de los quince minutos a que se refiere el artículo anterior, o si con anterioridad se hubiere presentado la excusa de la ausencia del propietario. En caso de que el regidor suplente asumiere la ausencia del Regidor propietario, este último podrá permanecer en el recinto pero sin derecho a voto ni a presentar mociones y con uso de voz, cuando la presidencia así lo autorice.

#### [Ficha del artículo](#)

Artículo 17.—Las sesiones de Concejo se desarrollarán conforme con la orden del día previamente elaborada y debe darse a conocer al inicio de cada sesión; la cual podrá ser variada mediante acuerdo aprobado por dos terceras partes de los miembros presentes.

#### [Ficha del artículo](#)

Artículo 18.—La Orden del Día será elaborada por la Secretaria(o) Municipal con instrucciones del Presidente(a) y se tratará en lo posible incluir los siguientes temas.

- I. Apertura de la sesión.
- II. Audiencias para tratar casos comunales y personales.
- III. Revisión y aprobación del acta o las actas.
- IV. Dictámenes de Comisiones.
- V. Lectura y análisis de la correspondencia.
- VI. Asuntos Internos de la Municipalidad.
  - i. Atención a Permisos
  - ii. Patentes

iii. Asuntos del Alcalde(sa)

VII. Informes de la Presidencia.

VIII. Mociones o iniciativas de los Regidores(as).

IX. Propositiones de los Síndicos.

X. Cierre de la sesión.

[Ficha del artículo](#)

Artículo 19.—Por iniciativa del Presidente(a) o de los(as) regidores(as) en la sesión, se podrán incluir asuntos de trámite urgente, con votación al menos de dos terceras partes de los miembros del Concejo.

[Ficha del artículo](#)

Artículo 20.—Los dictámenes de comisiones serán incluidos en la Orden del Día siguiendo el orden por rigurosa presentación y de recibido en la Secretaría.

[Ficha del artículo](#)

Artículo 21.—En el capítulo de regidores, éstos presentarán las Mociones y Propositiones por escrito y firmadas. El secretario anotará la hora y fecha en que fueron presentados y serán conocidas en estricto orden de presentación, salvo cuando se trate de mociones de orden.

[Ficha del artículo](#)

Artículo 22.—Cuando concurrieran invitados especiales, miembros de los Supremos Poderes, de Instituciones Autónomas o semiautónomas, o representantes de organismos oficiales o extranjeros, se les recibirá en el salón de sesiones a la hora fijada para tal efecto e inmediatamente después del saludo de rigor, se les concederá el uso de la palabra.

[Ficha del artículo](#)

Artículo 23.—El Consejo recibirá audiencias en la primera y tercera sesión de cada mes, no pudiendo incorporarse en el orden del día más de dos por sesión, salvo que sea por decisión del Concejo. En casos especiales, el Concejo determinará si acepta dar más audiencias o darlas en otras sesiones o aumentar el número de estas para una sesión específica.

[Ficha del artículo](#)

Artículo 24.—De toda sesión del Concejo se levantará un acta en la que se harán constar los acuerdos tomados y las deliberaciones habidas en forma sucinta, salvo el caso de nombramientos o elecciones, en los que se hará constar únicamente el acuerdo tomado. Cuando lo requiera un regidor(a) puede dejar constando también en el acta sus declaraciones específicas.

#### [Ficha del artículo](#)

Artículo 25.—Las actas de las sesiones del Concejo deberán ser aprobadas en la sesión ordinaria inmediata posterior, salvo que lo impidan razones de fuerza mayor, en cuyo caso la aprobación del acta se pospondrá para la sesión ordinaria siguiente.

#### [Ficha del artículo](#)

Artículo 26.—Una vez leída el acta y antes de su aprobación, cualquier regidor(a) podrá plantear revisión de acuerdos, salvo aquellos que hayan sido declarados definitivamente aprobados conforme al Código Municipal. La misma mayoría requerida para dictar el acuerdo, será necesaria para acordar su revisión.

#### [Ficha del artículo](#)

Artículo 27.—Las actas podrán ser digitadas en hojas sueltas, foliadas y debidamente selladas por la Contraloría General de la República.

#### [Ficha del artículo](#)

Artículo 28.—Una vez que el Concejo haya aprobado las actas deberán firmarlas tanto el Presidente(a) Municipal como el Secretario(a) del Concejo.

#### [Ficha del artículo](#)

## **CAPÍTULO II**

### **De las votaciones y de los acuerdos municipales**

Artículo 29.—Los acuerdos del Concejo serán tomados por simple mayoría de votos salvo los casos en que de conformidad con el Código Municipal se requieren una mayoría calificada.

#### [Ficha del artículo](#)

Artículo 30.—Todo acuerdo debe tomarse previo a un proyecto o moción escrita y firmada por el proponente, y dictamen de una comisión del Concejo, y después de considerarse suficientemente discutido el asunto. El dictamen de comisión podrá dispensarse en casos urgentes, por medio de una moción de orden, aprobada por votación calificada de los miembros presentes del Concejo.

#### [Ficha del artículo](#)

Artículo 31.—Los acuerdos tomados por el Concejo quedarán firmes al aprobarse el acta respectiva. En casos especiales de suma urgencia el Concejo por votación de las dos terceras partes de la totalidad de sus miembros podrá declarar firmes sus acuerdos.

#### [Ficha del artículo](#)

Artículo 32.—El recurso de revisión que como facultad de los regidores(as) establece el Código Municipal, procederá sobre los acuerdos que no hubieren sido declarados firmes o definitivamente aprobados y deberá presentarse antes de ser aprobada el acta. La misma mayoría requerida para dictar el acuerdo del que se pide revisión, será necesaria para acordar ésta. Si se aceptare el recurso, el Presidente(a) pondrá en discusión el asunto a que se refiere el acuerdo.

#### [Ficha del artículo](#)

Artículo 33.—Toda iniciativa a adoptar, reformar, suspender o derogar las disposiciones reglamentarias, deberá ser presentada o acogida para su trámite por el Alcalde Municipal o alguno de los regidores y enviada a comisión para el estudio y dictamen. En todos los demás casos las mociones deben ser presentadas y/o acogidas por los regidores.

#### [Ficha del artículo](#)

Artículo 34.—El Presidente(a) concederá el uso de la palabra en el orden en que se lo soliciten los regidores, el alcalde o síndicos. Salvo en los casos en que el presente Reglamento determine un plazo menor; los regidores(as) podrán hacer uso de la palabra para referirse a los asuntos en discusión solicitándola al señor Presidente(a) hasta por un lapso de cinco minutos la primera vez y por dos lapsos más, de tres minutos cada uno, en intervenciones sobre el mismo asunto si así lo solicitare y siempre que estas tres intervenciones no sean consecutivas. El Presidente(a) podrá pedir a los regidores que se concreten al punto del debate y en caso de renuencia podrá retirarles el uso de la palabra.

#### [Ficha del artículo](#)

Artículo 35.—Al dar por discutido un asunto, el Presidente(a) del Concejo dará un término prudencial para recibir la votación correspondiente, procurando que ésta se realice cuando todos los regidores(as) estén ocupando su respectiva curul. Los regidores deberán dar su voto necesariamente en sentido afirmativo o negativo. La votación de los acuerdos podrá hacerse en forma razonada, cuando algún regidor(a) así lo solicitare a la Presidencia y deberá circunscribirse al tema objeto de la votación y no podrá emplear más de tres minutos en esa intervención. Podrá presentarla por escrito al secretario(a) para su inclusión en el acta.

#### [Ficha del artículo](#)

Artículo 36.—Excepto en las votaciones nominales, los regidores(as) que voten en forma afirmativa lo harán levantando la mano, en este sentido se entenderá que aquellos regidores(as) que no lo hacen están votando en forma negativa.

#### [Ficha del artículo](#)

Artículo 37.—Los síndicos y el Alcalde Municipal pueden hacer uso de la palabra en el orden que se lo pidan al señor(a) Presidente(a), y no tendrán el derecho de voto.

#### [Ficha del artículo](#)

## **CAPÍTULO III**

### **De las mociones y uso de la palabra**

Artículo 38.—Corresponde a los Regidores(as) propietarios(as) o a los suplentes que sustituyen a un propietario la facultad de presentar las mociones por escrito y firmadas.

#### [Ficha del artículo](#)

Artículo 39.—Las mociones de orden deben ser conocidas, discutidas y puestas a votación en riguroso orden de presentación. No podrá posponerse una moción de orden.

#### [Ficha del artículo](#)

Artículo 40.—En cualquier momento del debate se podrán presentar mociones de orden en relación con el asunto que se discute. Una vez recibidas por el Presidente(a), se pondrán a discusión tan pronto como cese en el uso de la palabra el regidor(a) que la tuviere en el momento de su presentación. En el debate sobre las mociones de orden, solo se permitirá la palabra al proponente y a un regidor(a) por cada una de las fracciones políticas representadas en el Concejo, sin que pueda exceder de cinco minutos en el uso de la palabra. De lo contrario el Presidente(a) del Concejo le retirará la palabra.

#### [Ficha del artículo](#)

Artículo 41.—Las mociones de orden son las que se presentan para regular el debate, para prorrogarle el uso de la palabra a un regidor(a) una vez agotado el tiempo establecido en este reglamento, alterar el Orden del Día, dispensar el trámite de comisión de un proyecto y aquellos asuntos que el Presidente(a) del Concejo califique como tales. En este último caso si algún regidor(a) tuviere opinión contraria al criterio del Presidente(a) podrá apelar ante el Concejo y este decidirá por simple mayoría de votos.

#### [Ficha del artículo](#)

Artículo 42.—El Alcalde Municipal y los síndicos, con excepción de lo expuesto en el artículo 35 de este reglamento, no están facultados para mocionar y sus iniciativas sólo podrían concretarse en mociones por medio de un regidor.

#### [Ficha del artículo](#)

Artículo 43.—Las mociones o proyectos, deben presentarse por escrito y debidamente firmados por los proponentes, en donde el secretario anotará la fecha y la hora de su presentación, y deben ser conocidas en estricto orden. En caso de que el plenario no pueda conocer todas las mociones, debe mantenerse el mismo orden de presentación en las siguientes sesiones.

#### [Ficha del artículo](#)



Artículo 44.—En debates de dictámenes, podrán presentarse mociones de forma para agilizar el despacho de los informes de las comisiones, se considerará una moción de forma, aquella proposición que tienda a corregir cuestiones de forma o errores materiales de un dictamen en discusión, así como a introducir modificaciones al mismo, que no impliquen variación sustancial del fondo del asunto. Sometida a votación una moción de esta naturaleza y aceptada por la mayoría se entiende que de manera implícita el Concejo le ha dispensado el trámite de comisión a la corrección o modificación propuesta, la cual automáticamente integrará el dictamen.

#### [Ficha del artículo](#)

Artículo 45.—Cuando en la sesión haya surgido la necesidad de una moción, el regidor(a) o el Alcalde(sa) puede pedir al Presidente(a) un receso de 10 minutos como máximo para redactarla.

#### [Ficha del artículo](#)

Artículo 46.—Otro miembro del Concejo puede mocionar en el sentido de que desea modificar la moción propuesta y entonces se discutirá esta nueva moción votando luego la primera y después la segunda moción presentada.

#### [Ficha del artículo](#)

Artículo 47.—El único que no tiene que pedir la palabra es el Presidente(a) quien incluso puede interrumpir cortésmente al que habla en ese momento para llamarle la atención, o aclarar algo.

#### [Ficha del artículo](#)

Artículo 48.—Si el Presidente(a) no impone el orden, el regidor puede presentar la moción de orden, la cual no necesita ser apoyada ni puede ser rebatida ni se somete a votación para que el(la) Presidente(a) la declare con lugar y corregir la falta de acuerdo con las normas reglamentarias del Concejo.

#### [Ficha del artículo](#)

Artículo 49.—Los funcionarios municipales deberán asistir a las sesiones del Concejo a que fueren convocados sin que por ello puedan cobrar remuneración alguna.

#### [Ficha del artículo](#)

## **CAPÍTULO IV**

### **De las Comisiones**

Artículo 50.—Las comisiones serán permanentes y especiales. Son permanentes las indicadas en el Código Municipal y especiales las que designe el Concejo para el conocimiento de asuntos determinados.

#### [Ficha del artículo](#)

Artículo 51.—En la sesión del Concejo o posterior inmediata a la instalación de sus miembros, el Presidente entrante o reelegido si es el caso, nombrará a los miembros que irán a formar las Comisiones Permanentes, cuya conformación podrá variarse anualmente. Al integrarlas, se procurará que participen en ellas todos los partidos políticos representados en el Concejo.

#### [Ficha del artículo](#)

Artículo 52.—Se podrán nombrar las Comisiones Especiales que decida crear el Concejo y el Presidente(a) Municipal se encargará de integrarlas. El período de vigencia dependerá de la función específica que se le asigne, a juicio del Concejo.

#### [Ficha del artículo](#)

Artículo 53.—De conformidad con el artículo 49 del Código Municipal, el Concejo debe integrar un mínimo de 8 comisiones permanentes: Hacienda y Presupuesto, Asuntos Sociales, Gobierno y Administración, Obras Públicas, Asuntos Jurídicos, Asuntos Ambientales, Asuntos Culturales y Condiciones de la Mujer. Los miembros de las comisiones no percibirán dieta por sus funciones dentro de la comisión.

#### [Ficha del artículo](#)

Artículo 54.—Las Comisiones Permanentes, deberán estar conformadas por un mínimo de tres regidores que pueden ser propietarios o suplentes, los cuales tendrán derecho a voz y voto. A criterio de la Presidencia o por recomendación de los miembros de la comisión, podrán integrarse a esta, en calidad de asesores los funcionarios municipales y aquellas personas que por sus cualidades, calidades profesionales o conocimiento en una materia específica sirvan de apoyo en la toma de las decisiones.

#### [Ficha del artículo](#)

Artículo 55.—Las Comisiones Especiales estarán integradas al menos por tres miembros, dos de los cuales deben ser regidores propietarios o suplentes, pudiendo integrar estas, síndicos, propietarios o suplentes con derecho a voz y voto. Miembros ajenos a este Concejo, podrán participar en calidad de asesores.

#### [Ficha del artículo](#)

Artículo 56.—Quedará a criterio del Presidente(a), definir el máximo de integrantes en cada comisión teniendo en consideración que el regidor propietario o suplente que estuviere integrando más de tres comisiones, queda en todo su derecho de no aceptar el nombramiento en otras comisiones. Respecto a cuántos y cuáles asesores tendrá cada comisión, quedará a criterio del Presidente(a), previa recomendación de los miembros de la comisión respectiva.

#### [Ficha del artículo](#)

Artículo 57.—Una vez designadas las comisiones por el Presidente Municipal, sus miembros, en la sesión de instalación, que deberá celebrarse dentro de los 15 días

siguientes, nombrarán de su seno a quienes tengan la función de Presidente(a) y Secretario(a).

[Ficha del artículo](#)

Artículo 58.—Las sesiones de las comisiones se plasmarán en un libro de actas para la regulación de las normas y observaciones antes apuntadas para las sesiones del Concejo Municipal.

[Ficha del artículo](#)

Artículo 59.—Es responsabilidad de la Secretaria el mantener un expediente con los informes y demás documentos que aporte cada comisión en orden cronológico.

[Ficha del artículo](#)

Artículo 60.—Un mismo regidor, sea propietario o suplente, no podrá actuar como Presidente(a) o como Secretario(a) en más de dos Comisiones Permanentes.

[Ficha del artículo](#)

Artículo 61.—El quórum requerido para sesionar en todas las comisiones permanentes y especiales será de la mitad más uno de sus miembros y sus acuerdos se tomarán con el carácter de firmes y por simple mayoría.

[Ficha del artículo](#)

Artículo 62.—Según su naturaleza, las comisiones, decidirán por acuerdo interno, el día y la hora en que sesionarán, siempre y cuando se mantenga como mínimo, una sesión mensual.

[Ficha del artículo](#)

Artículo 63.—Las comisiones despacharán los asuntos a su cargo con la mayor brevedad posible. El plazo máximo para rendir un dictamen será de diez días naturales, plazo que se contará a partir del día siguiente a aquél que se les asignó el asunto, o bien, en casos especiales el Presidente(a) del Concejo en forma expresa podrá fijar un término menor o mayor.

[Ficha del artículo](#)

Artículo 64.—Los dictámenes de las comisiones deberán presentarse por escrito y firmados por los miembros de la comisión que lo emiten. Cuando no existiere acuerdo unánime sobre un dictamen, los miembros de la comisión que no lo aprueben, podrán rendir dictamen por separado si lo estiman conveniente. Estos nombrarán Dictamen de mayoría y Dictamen de minoría respectivamente y ambos deben ser conocidos por el Concejo.

[Ficha del artículo](#)

Artículo 65.—Los informes de las comisiones serán entregados a la Secretaría Municipal por lo menos tres días hábiles de anticipación a la sesión en que se analizarán, para que se tengan como entregados. Caso contrario se considerará que la entrega fue extemporánea. Los informes de comisiones serán entregados de manera que, en el momento de someterse a discusión, cada miembro del Consejo tenga en su poder el texto del mismo.

[Ficha del artículo](#)

## **CAPÍTULO V**

### **De las intervenciones de particulares**

Artículo 66.—Cuando la índole de algún asunto lo amerite, previo acuerdo al respecto, podrá el Concejo invitar a personas particulares para que asistan a las sesiones. Toda persona particular que tenga interés en los asuntos de la Municipalidad, podrá solicitar ser oído por el Concejo, para tal efecto presentará su solicitud de audiencia en forma escrita y con el asunto que expondrá, al menos con 8 días de anticipación. Salvo en aquellos casos que el Presidente(a) del Concejo autorice justificadamente el no cumplir con este requisito, cuando por fuerza mayor o urgencia así lo requiera.

[Ficha del artículo](#)

Artículo 67.—Cuando el objeto de la audiencia fuere de competencia del Alcalde(sa), el Presidente(a) ordenará a la Secretaria(o) remitir el memorial presentado a dicho funcionario, quien le dará el trámite correspondiente. La secretaria(o) lo hará del conocimiento de los interesados.

[Ficha del artículo](#)

Artículo 68.—La secretaria(o) remitirá al Concejo en orden de presentación, las solicitudes de audiencia que presentan los particulares. El Concejo decidirá si acepta o no la petición formulada tomando en consideración el interés municipal, la oportunidad y cualquier otro criterio que se considere pertinente. Únicamente en casos muy especiales, pero de manera restringida, a juicio del Concejo, o de su Presidente(a), se le podrá otorgar el uso de la palabra a quien no haya solicitado audiencia y se encuentre en el Salón de Sesiones Municipal.

[Ficha del artículo](#)

Artículo 69.—Corresponde a la Secretaría notificar oportunamente a los interesados las invitaciones y confirmaciones de las audiencias que acuerde el Concejo.

[Ficha del artículo](#)

Artículo 70.—Cuando concurrieren a sesión uno o varios particulares, a quienes se le haya concedido audiencia, el Presidente(a) hará la presentación de rigor exponiendo los motivos de la presencia y de inmediato les concederá el uso de la palabra por 10 minutos como máximo para que haga(n) la exposición breve y concisa correspondiente.

#### [Ficha del artículo](#)

Artículo 71.—Cuando la audiencia sea concedida a un grupo de personas que conforman comités u otro tipo de organizaciones, se le dará el uso de la palabra a quien asignen como expositor. Cuando otra persona diferente a la que expuso, desee aclarar o adicionar algo a lo ya expuesto, deberá levantar su mano y pedir la palabra al presidente(a), para que éste(a) defina si procede en razón del tema o del tiempo, si es atendible la solicitud.

#### [Ficha del artículo](#)

Artículo 72.—Corresponde al Presidente(a) moderar las intervenciones de los particulares, llamarlos al orden y suspender la audiencia si el caso lo amerita.

#### [Ficha del artículo](#)

Artículo 73.—Si en el uso de la palabra, alguna persona ofende el decoro de los regidores o cualquiera de los presentes, el Presidente le quitará la palabra y definirá lo procedente. Será potestad del Presidente Municipal, denunciar de acuerdo con el artículo 398 del Código Penal, al que interrumpiere, insultare o diere gritos dentro del Salón de Sesiones.

#### [Ficha del artículo](#)

Artículo 74.—Finalizada la exposición o exposiciones de los particulares, el Presidente(a) concederá el uso de la palabra por un tiempo de diez minutos a los regidores, al alcalde(sa) y a los síndicos(as) para intercambiar opiniones con los visitantes, sobre el asunto que se está tratando. A criterio del Presidente(a) y de conformidad con la complejidad del asunto que se trate, este lapso podrá ser extendido.

#### [Ficha del artículo](#)

### **CAPÍTULO VI**

Artículo 75.—En materia de recursos contra los acuerdos municipales se estará sujeto a lo dispuesto en el Título sexto del Código Municipal y a lo dispuesto por el presente reglamento.

#### [Ficha del artículo](#)

### **CAPÍTULO VII**

#### **De la vigencia de este Reglamento**

Artículo 76.—El presente Reglamento deroga cualquier disposición reglamentaria o acuerdo municipal que se le oponga.

[Ficha del artículo](#)

Artículo 77.—De conformidad con lo establecido en el artículo 43 del Código Municipal, este Reglamento se somete a consulta pública no vinculante por el plazo de diez días, transcurrido el cual se pronunciará sobre el fondo del asunto.

[Ficha del artículo](#)

Artículo 78.—Ordénese por el Alcalde Municipal y con carácter de inmediato, la publicación de este Reglamento, en el Diario Oficial *La Gaceta* para los fines de ley.

[Ficha del artículo](#)

Transitorio

Artículo 79.—En el artículo 1 del presente reglamento, se aclara que en lo referido a la elección del Alcalde, entrará en vigencia según lo que al efecto dispone el Código Municipal.

[Ficha del artículo](#)

Artículo 80.—Las comisiones actualmente conformadas no variarán su constitución y se mantendrán vigentes hasta el 8 de mayo del año 2003, cuando se conformarán nuevamente de acuerdo a este reglamento.

El Concejo Municipal de Flores, mediante acuerdo VIII, de la sesión ordinaria N° 103 del 28 de octubre del 2003, aprobó el Reglamento de Sesiones del Concejo Municipal de Flores. Acuerdo ratificado en sesión ordinaria N° 106 del 11 de noviembre del 2003. San Joaquín de Flores, 29 de enero del 2004.—

[Ficha del artículo](#)

[Ir al principio del documento](#)